



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175498

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón
Don Fernando García-Mon
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm: 627/88

Asunto: Amparo promovido por don
Antonio López Sánchez.

Sobre: Impugnación del auto del
Tribunal Supremo, Sala 6ª de 26
de febrero de 1988, en autos -
sobre pensión de viudedad y or-
fandad.
Presunta vulneración del art. -
24.1 de la Constitución.

La Sección en el asunto de referencia ha acorda-
do dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Don Antonio-Andrés García Arribas, en nombre
y representación de don Antonio López Sánchez, interpone recur-
so de amparo con fecha 7 de abril de 1988 frente a las resolu-
ciones de 21 y 28 de abril, 21 de mayo y 15 de junio de 1987 de
Magistratura de Trabajo núm. 11 de Valencia, y frente a los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175499

autos de 22 de enero y 26 de febrero de 1988 del Tribunal Supremo (Sala Sexta), todos ellos dictados en autos sobre pensión de viudedad y orfandad. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2.- La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) El demandante fue condenado, en su condición de empresario, al pago de diversas prestaciones e indemnizaciones en concepto de viudedad y orfandad, a resultas del accidente de trabajo sufrido por uno de sus empleados. Contra la Sentencia condenatoria interpusieron recurso de casación tanto el actual demandante de amparo como el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS). La providencia de Magistratura de Trabajo núm. 11 de Valencia de 21 de abril de 1987 había advertido ya que la empresa condenada debía designar el capital coste de las pensiones para recurrir. La providencia de Magistratura de Trabajo de 28 de abril de 1987 mandó requerir al INSS para que fijara dicho capital coste, a fin de que fuera ingresado por la empresa, a tenor de lo dispuesto en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL).

b) Contra esas dos resoluciones judiciales formuló recurso de reposición el actual demandante de amparo,

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175500

haciendo constar que no tenía sentido la consignación de esa cantidad una vez que el INSS, que también había recurrido, había acreditado que comenzaba el pago de la prestación; y que esa exigencia pugnaba con el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, ya que, sin beneficio alguno para los interesados, que tenían asegurado el cobro de las prestaciones, se imponía un obstáculo para recurrir. Mediante Auto de 21 de mayo de 1987 fue desestimado el citado recurso. Este auto fue completado y aclarado posteriormente por el de 15 de junio de 1987.

c) Contra esas decisiones se interpuso recurso de queja ante el Tribunal Supremo, resuelto por Auto de 22 de enero de 1988, luego confirmado en súplica por el de 26 de febrero de ese mismo año. En estas resoluciones se aducía que la exigencia de consignación del capital coste de la renta de las pensiones reconocidas tiene por finalidad asegurar la ejecución de la sentencia, finalidad que no queda sustituida por el abono de la pensión con carácter provisional por parte del INSS en su calidad de responsable subsidiario, puesto que con ello no se garantiza ni la ejecución definitiva de la sentencia, ni la reintegración de las cantidades adelantadas a costa del responsable principal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175501

3.- Contra ese conjunto de resoluciones judiciales se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Considera el demandante que la exigencia de consignación del capital coste de la renta de la pensión, una vez que el INSS había acreditado que comenzaba el pago de la misma, constituye una duplicidad innecesaria que ni siquiera se deduce de una interpretación literal del art. 180 de la LPL, y que representa, por ello mismo, un impedimento injustificado para acceder al recurso, tal y como ha entendido reiteradamente el Tribunal Constitucional, favorable al principio pro actione y a la flexibilización de los requisitos procesales, atendiendo a su finalidad y con criterios de proporcionalidad.

Solicita el demandante, por todo ello, la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y el reconocimiento de su derecho a la interposición de recurso de casación, sin necesidad de consignar la cantidad equivalente al capital coste de la renta de las pensiones reconocidas.

4.- La Sección, mediante providencia de nueve de mayo de 1988, acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de don Antonio López Sánchez y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y

0 0175502



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 de dicha ley; y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5.- Con fecha veintisiete de mayo de 1988 se recibe escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal en el que se pone de relieve, en primer lugar, que el demandante de amparo no ha acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial previa, de forma que si no se acreditase ese extremo, o si el cómputo efectuado excediese del legalmente establecido, la demanda incurriría en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, de la LOTC. En cuanto al fondo del asunto, aduce el Ministerio Fiscal que no cabe apreciar lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, pues el Tribunal Constitucional se ha manifestado en numerosas resoluciones sobre la procedencia de las consignaciones previas y, en particular, de las contempladas en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral. El problema planteado se reduce así a la legalidad ordinaria, sin dimensión constitucional, por lo que se interesa la inadmisión de la demanda de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175503

6.- Con fecha treinta de mayo de 1988 se reciben las alegaciones del demandante de amparo, a las que se acompaña certificación judicial en la que se acredita que la resolución que puso fin al proceso laboral fue notificada con fecha 14 de marzo de 1988. En cuanto al fondo del asunto, aduce el demandante de amparo que la interpretación estricta y literalista de la ley efectuada por los órganos judiciales ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, pues le ha impedido injustificadamente el acceso al recurso de casación, ya que, aunque no se había consignado la cantidad exigida por la ley, había suficientes medios de garantía de las prestaciones debidas. Por ello, entiende el demandante que su demanda reviste contenido constitucional, solicitando, en consecuencia, la admisión a trámite de su recurso.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El demandante de amparo ha acreditado fehacientemente que la resolución judicial que puso fin al proceso laboral le fue notificada con fecha 14 de marzo de 1988 y, en consecuencia, que su recurso fue interpuesto dentro del plazo de veinte días hábiles dispuesto por el artículo 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo que hace decaer la causa de inadmisión que pusimos de manifiesto en primer lugar en nuestra



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175504

providencia de nueve de mayo de 1988.

2.- Concorre, no obstante, la causa de inadmisión señalada en segundo lugar en dicha providencia, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de sentencia por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.2 b) de su Ley Orgánica, en su anterior redacción.

Conviene recordar, a este respecto, que el demandante de amparo, que no cuestiona los preceptos legales en los que se basaron las resoluciones judiciales impugnadas, se limita a poner de relieve que, una vez que la Entidad Gestora inició el abono de la pensión y se comprometió a proseguirlo durante la tramitación del recurso, carecía de sentido que se le exigiera también a él la consignación del capital coste de la pensión, pues con la medida anterior quedaba suficientemente garantizado el pago de la pensión y se cumplía la finalidad perseguida por aquella regla legal, tratando así de justificar su negativa a la consignación. A juicio del demandante, la exigencia de una medida suplementaria como la consignación no sería más que un obstáculo innecesario e injustificado, y por ello improcedente, para el ejercicio del derecho al recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175505

Pero estas alegaciones no pueden compartirse. Basta para rebatirlas traer a colación las razones aducidas por los órganos judiciales que entendieron de este asunto cuando rechazaron la pretensión de quien ahora recurre en amparo. Son concluyentes, en este sentido, los motivos ofrecidos por el auto de 21 de mayo de 1987 de Magistratura de Trabajo núm. 11 de Valencia, en el que se recuerda que el empresario es el responsable principal en el pago de la pensión y que, por ello mismo, es quien primero debe cumplir la exigencia del art. 180 de la LPL, sin perjuicio de que la Entidad Gestora inicie su abono, como medida más favorable al beneficiario, y repercuta después las mensualidades abonadas contra el empresario. En consecuencia, para el órgano judicial el primer obligado en procurar la garantía exigida por aquel precepto legal es el responsable principal, ya que de lo contrario quedarían invertidos los términos, figurando el responsable principal como subsidiario y viceversa, lo que no es aceptable. A ello añade el Tribunal Supremo que la consignación tiene como finalidad garantizar la ejecutoriedad de la sentencia y el cumplimiento provisional de la misma durante la tramitación del recurso, sin que el responsable principal pueda quedar liberado de esa obligación por el simple hecho de que el responsable subsidiario inicie el abono de la pensión, puesto que, si así fuere, no se garantizaría el pago de la pensión en el futuro, más allá de la tramitación del recurso, ni quedaría asegurado el derecho del responsable subsidiario a recuperar las mensualidades



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175506

adelantadas a cuenta del responsable principal. De ahí que la exigencia de consignación no pierda su finalidad ni resulte desproporcionada en un supuesto como éste, pese a la garantía prestada por la Entidad Gestora.

Las anteriores razones son suficientes para privar de contenido constitucional a la presente demanda de amparo. Queda claro a través de las mismas que la medida adoptada por la Entidad Gestora, como responsable subsidiario, no puede sustituir en ningún caso a la consignación del capital coste de la pensión, que tiene una más amplias finalidades de garantía y que corresponde cumplir en todo caso a quien figura como responsable principal en el pago de la pensión reconocida. La exigencia de consignación no es, por tanto, una decisión injustificada o desproporcionada, sino razonable y adecuada a los fines que con ella se pretenden. Es claro, por ello, que tal exigencia se ajusta al contenido del derecho a la tutela judicial y a la doctrina general que este Tribunal ha elaborado en relación con su contenido, como también se acomodan a ese derecho, por la misma razón, las resoluciones judiciales que inadmitieron el recurso del actual demandante por incumplir esa obligación legal, máxime cuando no se alegaron ni acreditaron motivos económicos o de otro tipo que pudieran justificar la flexibilización o dulcificación de esa exigencia.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175507

sión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Amia Reguf

[Firma]

[Firma]

Carta w
[Firma]